



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-87/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA, CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y PROMETEO
HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORÓ: HUGO GUTIÉRREZ
TREJO, DULCE GABRIELA MARÍN
LEYVA Y ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México a siete de septiembre de dos mil
veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de inconformidad **TE-RIN-27/2022**, que modificó los resultados del cómputo distrital, de la elección a la gubernatura de la votación emitida en el Distrito Electoral **12, con cabecera en Matamoros**.

CONTENIDO

I. ASPECTOS GENERALES2
II. ANTECEDENTES.....3
III. COMPETENCIA6
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN
POR VIDEOCONFERENCIA.....7
V. TERCERO INTERESADO7
VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....9
VII. ESTUDIO DE FONDO13
VIII. RESOLUTIVO33

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto se relaciona con la impugnación del cómputo distrital de la elección a la gubernatura de Tamaulipas en el 12 Consejo Distrital del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, con cabecera en Matamoros. En su demanda, el Partido Acción Nacional impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en la que desestimó sus agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por hechos vinculados a la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales que generarían una duda razonable sobre los resultados y una afectación al principio de certeza. Por tanto, lo procedente es analizar la procedencia del medio de impugnación y, en su caso, los planteamientos de fondo respecto a si la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motiva.



II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido político actor, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. **A. Proceso electoral local.** El doce de septiembre de dos mil veintiuno dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la gubernatura en el estado de Tamaulipas.
2. **B. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil veintidós se celebró la jornada electoral en la referida entidad federativa.
3. **C. Sesión de cómputo distrital.** El ocho y el nueve siguientes, el **Consejo Distrital Electoral 12** del Instituto Electoral de Tamaulipas, con cabecera en Matamoros, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección a la gubernatura, con los resultados siguientes:

	Partido, coalición o candidatura	(Con letra)	(Con número)
	Partido Acción Nacional	Quince mil sesenta	15,060
	Partido Revolucionario Institucional	Dos mil novecientos treinta y tres	2,933
	Partido de la Revolución Democrática	Trescientos cuarenta y uno	341

SUP-JRC-87/2022

	Partido, coalición o candidatura	(Con letra)	(Con número)
	Candidatura común “Juntos Hacemos Historia”	Treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y nueve	31,459
	Movimiento Ciudadano	Dos mil doscientos setenta y ocho	2,278
	PAN-PRI-PRD Coalición “Va por Tamaulipas”	Quinientos sesenta y siete	567
	PAN-PRI	Doscientos cincuenta y dos	252
	PAN- PRD	Cuarenta y siete	47
	PRI-PRD	Cuatro	4
	Candidatos/as no registrados	Veinticinco	25
	VOTOS NULOS	Un mil doscientos cuarenta y cuatro	1,244
	TOTAL	Cincuenta y cuatro mil doscientos diez	54,210

4. **D. Declaración de validez de la elección.** El doce de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas declaró la validez de la elección.
5. **E. Otorgamiento de la constancia de mayoría.** El propio doce de junio, el citado Consejo General expidió la constancia de mayoría como gobernador electo a Américo Villarreal Anaya, entonces candidato de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, integrada



por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, por haber obtenido la votación mayoritaria en la elección.

6. **F. Medio de impugnación local.** El trece de junio de dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de inconformidad en contra de la votación recibida en diversas casillas de la elección de gobernador, los resultados y el cómputo realizado en el Distrito Electoral 12, con cabecera en Matamoros.
7. **G. Resolución del Tribunal local (acto impugnado).** El seis de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de Tamaulipas dictó sentencia en el sentido de **a)** declarar parcialmente fundado el agravio del entonces actor; **b)** declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 651 Contigua 12; **c)** ordenar al Instituto electoral local la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección a la gubernatura del estado correspondientes al 12 Distrito Electoral local.
8. **H. Juicio de revisión constitucional electoral.** El doce de agosto de dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional mediante su representante ante el Consejo Distrital Electoral 12, interpuso ante el Tribunal electoral local demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precisada en el inciso previo.
9. **I. Recepción y turno.** Mediante proveído de diecisiete de agosto del año en curso, el magistrado Presidente de esta

SUP-JRC-87/2022

Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-87/2022 y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **J. Comparecencia de tercero interesado.** Dentro del plazo legalmente previsto, el representante de Morena compareció como tercero interesado.
11. **K. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

12. La Sala Superior es la competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, porque la controversia se encuentra vinculada con una resolución dictada por un Tribunal electoral local relacionada con la elección a la gubernatura, lo que corresponde a la competencia exclusiva de esta Sala Superior a través del referido medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso b), 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso



a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General **8/2020**,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. TERCERO INTERESADO

14. Se tiene como tercero interesado al partido político Morena, quien comparece por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral de Tamaulipas, ya que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

SUP-JRC-87/2022

15. **A. Forma.** En el escrito de tercero interesado se hace constar la denominación de quien comparece con esa calidad, el nombre del representante por cuyo conducto comparece y su firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la del promovente del juicio en que se actúa.
16. **B. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
17. Lo anterior, porque de la razón de fijación de la cédula de notificación del recurso se advierte que el plazo empezó a transcurrir a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del trece de agosto de dos mil veintidós, y el término fue a la misma hora del dieciséis del mismo mes y año. Por tanto, si el escrito de tercero fue presentado a las diecisiete horas con ocho minutos del dieciséis de agosto del año en curso, según consta en el sello de recepción, se considera oportuno.
18. **C. Personería.** Se reconoce la personería de Jesús Eduardo Morales Merino, como representante de Morena ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Tamaulipas; calidad que acredita con la constancia expedida a su favor el dieciséis de agosto del año en curso por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto local.



19. **D. Interés.** Se reconoce el interés del compareciente, ya que lo hace en su calidad de tercero interesado y expone manifestaciones dirigidas a justificar la subsistencia de la sentencia combatida, de forma tal que su pretensión es incompatible con la del actor.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

20. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo primero; y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones que se expresan en este apartado.

1. Requisitos ordinarios

21. **A. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: **i)** se presentó por escrito; **ii)** consta la denominación del partido político actor y la firma de su representante, así como el domicilio por él indicado para recibir notificaciones en esta ciudad donde tiene su sede esta Sala Superior; **iii)** se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable de la misma, y **iv)** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.

SUP-JRC-87/2022

22. **B. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, en virtud de que la sentencia impugnada se notificó al partido actor el ocho de agosto de dos mil veintidós, surtiendo efectos el mismo día, por lo que, el plazo legal de cuatro días para impugnar transcurrió del nueve al doce de agosto de este año, y si la demanda se presentó ante el Tribunal Electoral del Tamaulipas el último día del plazo, resulta oportuna.
23. **C. Legitimación y personería.** El juicio se promueve por parte legítima, ya que, conforme con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los juicios de revisión constitucional electoral pueden instaurarlos los partidos políticos y, en el caso, el promovente es el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral 12 del estado de Tamaulipas, quien cuenta con personería para combatir una resolución que considera afecta a sus representados².
24. **D. Interés jurídico.** Se cumple el requisito, porque el partido actor presentó la demanda que dio origen a la sentencia que ahora se impugna, aduciendo que la misma no fue emitida conforme a derecho; de ahí que, con independencia de lo fundado o infundado de lo alegado, tengan interés en que se revoque la resolución controvertida.

² Ver jurisprudencia 15/2015, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL".



25. **E. Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que la determinación impugnada es definitiva y firme, toda vez que no existe medio impugnativo que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.

2. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral

26. **A. Vulneración a preceptos constitucionales.** Se cumple este requisito formal, ya que el Partido Acción Nacional vincula su impugnación con la afectación al principio constitucional de certeza –en términos del artículo 116, fracción IV, inciso b)³– a partir de diversas irregularidades en el traslado y recepción de los paquetes electorales que no habrían sido adecuadamente consideradas en la sentencia impugnada, con lo cual se cumple con el requisito especial de procedibilidad, en la medida en que éste debe entenderse como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el actor, en términos de la tesis de jurisprudencia 2/97, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO

³ Artículo 116. [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

SUP-JRC-87/2022

DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.

27. **B. Violación determinante.** En el caso se cumple este requisito porque el partido actor pretende la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral de Tamaulipas, lo que, de ser fundado, impactaría en el resultado final de la elección de gobernador.
28. **C. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En el caso, es material y jurídicamente viable el análisis y, en su caso, la reparación de las violaciones alegadas, pues la toma de posesión de la gubernatura ocurrirá hasta el próximo primero de octubre del presente año.

3. Manifestaciones del partido tercero interesado

29. El partido Morena solicita en su escrito de tercero interesado que se determine la improcedencia de la demanda del Partido Acción Nacional; no obstante, el compareciente no precisa causal de improcedencia alguna que se actualice, sino que manifiesta consideraciones sobre el análisis de fondo de los agravios expuestos por el demandante. En consecuencia, al no expresarse argumentos sobre la improcedencia del medio de impugnación, lo procedente es analizar la cuestión de fondo del presente asunto.



VII. ESTUDIO DE FONDO

30. Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos son **infundados e ineficaces**, según el caso, para alcanzar la pretensión del partido actor porque no controvierte de manera eficaz las razones del Tribunal responsable o parte de premisas incorrectas que no permiten acreditar sus afirmaciones sobre supuestas irregularidades vinculadas al traslado de los paquetes electorales y a los resultados del cómputo distrital.

31. El partido promovente aduce que la autoridad responsable se apartó de los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad al momento de emitir la resolución impugnada. Lo anterior lo hace depender de un incorrecto análisis de sus agravios sobre supuestas irregularidades vinculadas con la violación a la cadena de custodia; la indebida exigencia de individualizar las casillas cuya nulidad se solicita; la recepción de los paquetes electorales por personas distintas, el supuesto retraso en la entrega de los paquetes electorales; el requisito de registro previo de vehículos en los Centros de Recepción y Traslado (CRyT) itinerantes; la inexistencia de recibos de entrega de los paquetes electorales; la ausencia de firma de recibo o cintas de seguridad en los paquetes electorales; impedimento para el acompañamiento de representantes partidistas en el traslado de los paquetes.

32. A continuación, se analizarán los planteamientos del partido actor considerando las diferentes temáticas expuestas en su demanda:

1. Supuestas violaciones a la cadena de custodia

33. El partido actor alega que el Tribunal local valoró incorrectamente sus argumentos relativos a la violación de la cadena de custodia de los paquetes electorales por irregularidades relacionadas con las modalidades de mecanismos de recolección de acuerdo con el artículo 329 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.⁴
34. El partido reitera las supuestas irregularidades planteadas ante el Tribunal responsable consistentes en que no se hizo constar las condiciones en que se recibieron los paquetes

⁴ Artículo 329.

1. Los mecanismos de recolección podrán instrumentarse en una o más de las siguientes modalidades:

a) *Centro de Recepción y Traslado Fijo* (cryt Fijo): mecanismo que se deberá ubicar en un lugar previamente determinado, cuyo objetivo es la recepción y concentración de paquetes electorales programados para su traslado conjunto al consejo correspondiente.

b) *Centro de Recepción y Traslado Itinerante* (cryt Itinerante): mecanismo cuyo objetivo es la recolección de paquetes electorales programados, que recorrerá diferentes puntos de una ruta determinada, con dificultades de acceso que imposibilitan la operación de otros mecanismos de recolección o del traslado individual del presidente o el funcionario encargado de entregar el paquete electoral en el consejo respectivo. En caso de aprobarse CRyT Itinerantes, se deberá requerir el acompañamiento de representantes de partidos políticos y candidatos independientes, considerando en cada caso el vehículo o vehículos necesarios para el traslado.

c) *Dispositivo de Apoyo para el Traslado de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla* (dat): mecanismo de transportación de presidentes o funcionarios de mesa directiva de casilla, para que a partir de la ubicación de la casilla, se facilite su traslado para la entrega del paquete electoral en la sede del consejo que corresponda o en el Centro de Recepción y Traslado Fijo, al término de la jornada electoral. Debido a que este mecanismo está orientado al apoyo del traslado de funcionarios de mesas directivas de casilla, por ningún motivo se utilizará para la recolección exclusiva de paquetes electorales.



electorales; se impidió a las representaciones partidistas que estuvieran presentes durante su recepción; no se llevó adecuado registro de apertura y cierre de la bodega electoral; supuestas dudas razonables sobre el ocultamiento de paquetes electorales, entre la recepción de éstos y su traslado a las bodegas electorales por no permitirse el acompañamiento de representantes partidistas en dicho traslado; uso de vehículos no autorizados por la autoridad electoral para dicho traslado y el incumplimiento de las rutas; alteraciones y manipulación de los paquetes electorales; incumplimiento de protocolos de su recepción, almacenamiento, custodia y traslado; supuestos signos de alteración, apertura y maltrato de los paquetes, y violación de los sellos de seguridad.

35. Adicionalmente, el partido identifica los mecanismos de recolección de paquetes electorales y plantea sus agravios específicos sobre las siguientes temáticas:

1.1. Individualización de las casillas cuya nulidad se solicita

36. Al respecto, el partido controvierte la consideración de sus agravios como ineficaces por parte del Tribunal local por no haber precisado en cuáles casillas se presentaron las irregularidades denunciadas ni sobre cuáles de éstas pretendía que se declarara la nulidad de la votación, al ser un deber del impugnante expresar hechos concretos que se traduzcan en circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las casillas cuya votación se impugna, así como

SUP-JRC-87/2022

identificar la causal que considera que se actualiza en cada una de ellas.

37. Para el partido actor, la argumentación del Tribunal estatal es errónea porque trata a la cadena de custodia como si se solicitara la nulidad específica de la votación recibida en casilla, ya que su alegación es la indebida instrumentación del mecanismo de recolección de los paquetes electorales, ya fuera en la modalidad de Centro de Recepción y Traslado (CRyT) fijo o itinerante, por lo que –desde la óptica del promovente– resultaba indebido aplicar los presupuestos de nulidad de la votación recibida en casilla previstos en el artículo 69, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, puesto que lo que controvertió fue que no se respetaron las reglas de acopio de la documentación electoral de las casillas al término de la jornada electoral. De esta forma, al impugnar el mecanismo de recolección, y no la nulidad de la votación recibida en la casilla, no era un requisito individualizar las casillas en los términos señalados por el Tribunal responsable.
38. Esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento del partido actor, puesto que parte de la premisa incorrecta de que no debía señalar individualmente las casillas cuya nulidad de votación solicita, precisando las circunstancias que justificarían tal determinación, pues no basta identificar los paquetes electorales que corresponden a cada ruta de traslado de los diversos mecanismos de recolección, ya que el sistema de nulidades se basa en la determinación de hechos concretos que deben ser identificados, tanto en sus



circunstancias particulares como en su trascendencia para el resultado del cómputo o la elección de que se trate, es decir, su carácter determinante.

39. En este sentido, como el propio partido lo señala, su pretensión final es la nulidad de las casillas en las que existió inconsistencia en el mecanismo aludido, por lo que resultaba necesario que las identificara de manera específica ante el Tribunal local y no sólo aludiera a las casillas que corresponden a cada ruta de recolección, pues ello es insuficiente para determinar la nulidad en las mismas. Así, al no haberse cumplido con dicha carga argumentativa, el Tribunal responsable actuó de manera correcta al desestimar sus planteamientos.
40. Lo anterior, en la medida en que el Tribunal identificó el marco normativo del sistema de nulidades en materia electoral, de acuerdo con el artículo 69, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación local, que exige la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.⁵ De ahí que no bastaba la mera mención de hechos que tendrían un impacto genérico, sino que resultaba necesaria la precisión particular de las circunstancias de cada casilla para, en esa medida, realizar

⁵ Artículo 69.- El escrito por el cual se promueva el recurso de inconformidad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; [...]

SUP-JRC-87/2022

el estudio individualizado atendiendo a las circunstancias expuestas.

41. Ello es congruente con el sistema de nulidades que sólo comprende conductas graves y no cualquier irregularidad menor que pueda suscitarse durante el proceso electoral, tal como se reconoce en la jurisprudencia 20/2004 con rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, en la cual se señala que en dicho sistema sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

42. Ello es consistente también con el sistema de nulidades contemplado en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas⁶, que dispone que únicamente se puede declarar la nulidad por causas expresamente

⁶ Artículos 77 a 85.



establecidas en la Ley y siempre que las mismas estén plenamente acreditadas y se demuestre que son determinantes para el resultado de la votación o elección correspondiente.

43. De esta forma, si la pretensión del partido es la nulidad de la votación por una supuesta manipulación o alteración en los resultados derivada de la violación a la cadena de custodia en el traslado de los paquetes, era preciso identificar las circunstancias particulares, y en especial, la supuesta variación en el resultado de la votación en cada casilla. Al no haberlo señalado así, el Tribunal actuó correctamente al desestimar sus planteamientos, máxime que señaló que en las actas circunstanciadas en donde se asentaron las condiciones en que los CRyT recibieron los paquetes electorales no se presentaron muestras de alteración, así como las bitácoras de apertura y cierre de la bodega electoral, aunado a otras constancias en las que no se advierten alusiones a incidentes o irregularidades como las denunciadas, sin que el partido controvierta tales argumentos.
44. Esto es así porque no basta con señalar de manera genérica que existe alguna irregularidad en la cadena de custodia; es preciso identificar de manera individual las circunstancias que hagan presumir la posible alteración de los paquetes electorales atendiendo, sustancialmente, a sus resultados.
45. Al respecto, esta Sala Superior ha precisado que el análisis de las violaciones que se aleguen referentes a la cadena de

SUP-JRC-87/2022

custodia debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de votación recibida en casilla y con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados. Esto es, la existencia de alguna irregularidad en la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación sustancial y determinante, pues la simple posibilidad de manipulación de los paquetes electorales no supone una irregularidad de esa índole, ya que se requiere que se acredite una manipulación efectiva que se advierta en los resultados.⁷

46. Es consecuencia, lo infundado del agravio radica en que la mera alegación de una supuesta violación a la cadena de custodia resulta insuficiente para invalidar la votación de las casillas que pudiese haberse visto involucradas al ser necesario acreditar también que tal hecho repercutió directamente en los resultados asentados de la votación y que, además, dicha discrepancia resulte determinante para el resultado de la elección.
47. Todo ello derivado de que esta Sala Superior ha entendido que debe acreditarse suficientemente la vulneración al principio de certeza de los resultados como para que tal situación se imponga sobre el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que son, en última instancia, la representación de la voluntad popular manifestada a través de la elección respectiva⁸.

⁷ Por ejemplo, véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-204/2018 y acumulado; SUP-JRC-118/2021 o SUP-JRC-32/2019 y su acumulado.

⁸ Al respecto, véase la jurisprudencia 9/98, de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", consultable en *Justicia*



48. Es por ello que los planteamientos son insuficientes para valorar de qué forma las supuestas irregularidades, aun teniéndolas por acreditadas, resultan determinantes para poner en duda el resultado de la votación recibida en las casillas implicadas. Al no exponer tales circunstancias ante el Tribunal responsable, los argumentos del partido devienen infundados pues fue correcta la determinación ahora impugnada.

1.2. Recepción de paquetes electorales por personas no autorizadas

49. El partido actor señala que fue erróneo el razonamiento por el cual el Tribunal local señaló que la persona que recibió los paquetes electorales en el Centro de Recepción y Traslado Itinerante 87 sí estaba autorizada a hacerlo, en virtud de la aprobación del acuerdo A20/INE/TAM/CD04/26-04-22 emitido por el Consejo Distrital respectivo, porque la aprobación del mismo no se dio antes del inicio de la jornada electoral, con lo que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 335 del Reglamento de Elecciones que indica que “se podrán realizar ajustes a los mecanismos de recolección y al personal responsable de los mismos, hasta la última sesión que celebre el consejo correspondiente previo a la jornada electoral”, lo cual sería contrario al principio de certeza y vulneraría el principio de máxima

publicidad pues dicho acuerdo no se notificó a los representantes partidistas.

50. Esta Sala Superior encuentra **ineficaz** el argumento puesto que se limita a manifestar que el acuerdo por el cual se autorizó a la persona que recibió los paquetes en el CRyT itinerante 87 no se le notificó a los partidos y se aprobó después de la jornada electoral, pues su pretensión de que se anule la votación de los paquetes programados en dicho mecanismo de recolección la hace depender del hecho de que los paquetes se recibieron por una persona no autorizada, pero incluso, de acreditarse dicha irregularidad, ello exigiría que la misma fuera determinante, cuestión que no está planteada por el partido; aunado a que la aprobación del acuerdo de autorización después de la jornada electoral no implica que carezca de justificación el momento en que se aprobó.
51. En consecuencia, esta Sala Superior no cuenta con elementos para llegar a una conclusión distinta a la del Tribunal responsable.

1.3. Falta de elementos para establecer el retraso en la entrega de los paquetes electorales

52. El partido actor cuestiona también el señalamiento del Tribunal local en el sentido de que no aportó elementos para establecer objetivamente la alegación del supuesto retraso en la entrega de los paquetes electorales correspondientes al universo de los Centros de Recepción y Traslado itinerantes 62, 63, 65, 68, 69, 80, 81 y 84, al no haber



señalado de manera pormenorizada el tiempo que debía transcurrir en el recorrido de cada una de las casillas hasta llegar al Centro de Recepción y Traslado correspondiente.

53. El partido considera que el Tribunal responsable no tomó en cuenta que los tiempos de traslado expresados tuvieron su origen en el estudio de factibilidad previsto en el artículo 330, numeral 3, del Reglamento de Elecciones⁹, y que esa fue la base objetiva para determinar dicha temporalidad. El partido añade que en los casos en que señaló que el tiempo era de imposible realización, lo hizo tomando en cuenta las circunstancias fácticas de la distancia geográfica entre dos puntos, lo cual puede ser consultado en “la aplicación de geolocalización de su preferencia.” Lo anterior, generaría una duda razonable ante una posible sustitución o alteración de los paquetes electorales.
54. Tales planteamientos se consideran **infundados**, pues del análisis de la sentencia combatida se advierte que el Tribunal basó correctamente su determinación de ineficacia de los planteamientos del partido en la medida en que no

⁹ Artículo 330. [...]

3. En cualquier tipo de elección que se celebre, el respectivo estudio de factibilidad se deberán considerar, entre otros, los factores que eventualmente pudieran dificultar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla la entrega del paquete con el expediente de la elección en la sede del consejo competente, tales como:

- a) Complejidad geográfica del territorio distrital;
- b) Dispersión poblacional;
- c) Vías y medios de comunicación;
- d) Accesibilidad y medios de transporte;
- e) Infraestructura urbana;
- f) Distancias entre las casillas y las sedes de los consejos correspondientes;
- g) Cuestiones sociopolíticas;
- h) Fenómenos climatológicos probables para el día de la jornada electoral, y
- i) Precisión del órgano u órganos electorales a los que, conforme a la legislación aplicable, deberán entregarse los paquetes electorales, así como las probables rutas que se utilizarían en el caso de presentarse más de un destino.

SUP-JRC-87/2022

aportó elementos ni razones específicas por las que consideró que se actualizaba la nulidad de la votación recibida en las casillas respectivas, ni acreditó el elemento determinante, por lo que es insuficiente que el partido exprese que existen dudas razonables sobre la demora en el traslado sin haber aportado ante la instancia local elementos suficientes no sólo para acreditar dicha demora sino también que la misma resulta determinante.

55. Es por ello, que contrariamente a lo expuesto por el partido, sí resultan aplicables los criterios que sirven de fundamento al Tribunal local contenidos en las jurisprudencias con rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”¹⁰ y “ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”¹¹, pues, incluso de haberse acreditado la entrega extemporánea era necesario que se demostrara que esa entrega tardía resultaba determinante para el resultado de la votación.

1.4. Sobre la exigencia del registro previo de vehículos en los CRyT itinerantes

56. El partido considera erróneo que el Tribunal responsable indicara que no era obligatorio el registro previo de

¹⁰ Jurisprudencia 9/98.

¹¹ Jurisprudencia 7/2000.



vehículos en los Centros de Recepción y Traslado itinerantes porque, en su entendimiento, no existe justificación para que la autoridad electoral no brinde certeza sobre los datos de identificación de los vehículos que se utilizarían en las rutas de recolección, lo que, al haberse omitido, justifica su anulación.

57. Al respecto, el Tribunal responsable destacó en su sentencia que el agravio era infundado porque no había la obligación para realizar el registro previo de vehículos en los CRyT itinerantes, siendo que el partido no aportó pruebas de sus manifestaciones, aunado a que, aun cuando existiera error en el llenado de la documentación electoral, ello, por sí mismo, no se consideró suficiente para actualizar alguna causal de nulidad, pues tal irregularidad no se traduciría en votos indebidamente computados o en una variación de los resultados.
58. Los planteamientos del partido se consideran **ineficaces** pues se limitan a reiterar que existía la falta de registro y que tal circunstancia es suficiente para anular la votación de las casillas implicadas, cuestión que no guarda relación con lo expuesto por la responsable en el sentido de que no existía dicha obligación y de que incluso de estimarse como una irregularidad la misma no sería determinante.
59. Ello aunado a que la autoridad sí fundamentó su determinación a partir de lo dispuesto en la jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE

SUP-JRC-87/2022

SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)¹² en la que se señala que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación.

1.5. Falta de recibos de entrega de paquetes electorales

60. El Partido Acción Nacional estima erróneo que el Tribunal responsable señalara que sí existieron los recibos de entrega de los paquetes electorales porque esos recibos estaban en los centros de recepción, pues considera que se faltó al principio de máxima publicidad porque no fueron hechos del conocimiento de los partidos a través de sus representantes, lo que genera duda razonable sobre la autenticidad de su llenado lo que afecta el principio de certeza que rige la cadena de custodia.
61. Esta Sala Superior considera también **ineficaz** el planteamiento, pues no permiten valorar de qué forma tal circunstancia, aun concluyendo que fuera irregular, resulta determinante para poner en duda el resultado de la votación recibida en las casillas implicadas, sin que el partido haya expresado ante la responsable argumentos en ese sentido.

¹² Jurisprudencia 13/2000.



1.6. Ausencia de firmas en los recibos y de cintas de seguridad en algunos paquetes electorales

62. El partido expresa argumentos en el sentido de que indebidamente el Tribunal responsable descartó su alegato de ausencia de firma en los recibos y de falta de cinta de seguridad en algunos casos, al razonar que tal circunstancia no pone en duda la votación recibida en la casilla ni el principio de certeza. El partido alega que ese hecho “sí constituye una irregularidad determinante, en función que no se tiene certeza de los medios personales y materiales que participaron en la implementación de los mecanismos de recolección”; alegación que, para el partido, se refuerza porque en los recibos de entrega no media la firma de los representantes de los partidos ni cinta de seguridad, ni que evidenciaría que se contó con una vigilancia sobre los mecanismos de recolección, lo que genera dudas respecto a que personas no autorizadas y ajenas a los mecanismos de recolección alteraron o sustituyeron los paquetes electorales.

63. Al respecto, esta Sala Superior considera **ineficaces** los planteamientos del partido actor porque el Tribunal responsable sí analizó su planteamiento de manera adecuada y determinó que en aquellos casos en que los paquetes correspondientes al CRyT itinerante 81 no tenían firma y cinta de seguridad (casillas 551 B, 2020 B, 2050 C2 y 2050 C1) no había muestras de alteración y contaban con etiqueta de seguridad, lo que no resultaba una irregularidad determinante.

SUP-JRC-87/2022

64. Lo mismo respecto a algunos de los paquetes correspondientes al CRyT itinerante 87, en los que si bien el apartado de cinta de seguridad está en blanco, se observa que se marcó que no tenían muestras de alteración, con firma y con etiqueta de seguridad; al igual que algunos de los paquetes del CRyT itinerante 86 y 78 los cuales, si bien algunos se recibieron sin firma, en todos se marcó que contenían cinta y etiqueta de seguridad y que no tenían muestra de alteración.
65. De ahí que el Tribunal responsable concluyera que se trata de irregularidades menores que no ponen en entredicho la autenticidad de los resultados electorales.
66. De esta forma, como se advierte de lo expuesto, los planteamientos del partido actor son ineficaces porque no precisan las razones por las cuales tales irregularidades son determinantes o evidencian una irregularidad que debió haber sido considerada por el Tribunal responsable, más allá de las afirmaciones genéricas sobre la existencia de duda razonables sobre los resultados de la elección.

1.7. Sobre la supuesta duda razonable del ocultamiento de paquetes electorales derivada de impedir el acompañamiento de los representantes partidistas en el traslado de los paquetes

67. Finalmente, el partido promovente controvierte que el Tribunal Electoral de Tamaulipas negara la existencia de una duda razonable del ocultamiento de paquetes



electorales ocurrido entre la recepción de éstos y su traslado a las bodegas electorales, basándose en que en el acta circunstanciada de recepción figuraban la presencia y firma de los representantes electorales del Partido Acción Nacional, quienes no hicieron valer ni presentaron incidente alguno al respecto.

68. Para el partido, lo anterior no implica la ineficacia de sus planteamientos porque no había controvertido la presencia de los representantes en la recepción de los paquetes electorales, sino el que no se les haya permitido acompañar los paquetes del punto de recepción a la bodega. Por ello, aunque el Tribunal local observó que dicho traslado fue realizado por parte del auxiliar de traslado, al no haber sido acompañado por los representantes partidistas, porque la instalación de cordones de seguridad impidió el acompañamiento, se generó una duda razonable sobre la sustitución o alteración de los paquetes.
69. Esta Sala Superior considera **infundado** el argumento respecto de que no se planteó el hecho de que se impidiera a los representantes partidistas estar presentes durante la recepción de los paquetes, en principio, porque el Tribunal responsable no realiza la distinción señalada y además porque en la demanda ante la instancia local sí alegó que se impidió a los representantes estar presentes en la recepción, tal como se advierte a foja 40 de la demanda local donde claramente señala el partido que en el caso “se impidió que lo representantes partidistas estuvieran presentes durante la recepción”, si bien señala también que

SUP-JRC-87/2022

a ningún representante se le permitió firmar el apartado de recepción, y que se les habría negado el acceso al establecimiento con un cordón de seguridad alrededor de los consejos distritales, lo que evidenciaría que las bodegas fueron abiertas, cerradas y selladas sin la presencia de los representantes partidistas.

70. En este sentido, también resultan **ineficaces** sus planteamientos porque aún en el supuesto en que el Tribunal hubiera hecho una lectura inadecuada de sus agravios ante la instancia local, e incluso teniendo por acreditado que se impidió el acompañamiento a los partidos del traslado de los paquetes (cuestión que no está acreditada en modo alguno) sería necesario que el partido expresara razones para justificar los elementos objetivos en los que base la existencia de una supuesta duda razonable o fundada sobre la alteración o sustitución de los paquetes y la modificación de los resultados.
71. Por el contrario –como se ha expuesto– el partido no manifiesta ningún elemento adicional en ese sentido, más que el mero hecho de que aparentemente se prohibió el acompañamiento de los representantes partidistas, sin controvertir las razones del Tribunal en cuanto a que no se advierten de las constancias de autos que los paquetes se hayan recibido con muestras de alteración. De ahí que sea correcto el argumento del Tribunal local en el sentido de que corresponde al partido actor “expresar hechos concretos de modo, tiempo y lugar respecto de las casillas cuya votación se impugna”, siendo que el partido, tanto ante el Tribunal



responsable como ante esta Sala Superior, se limita a expresar aspectos genéricos e imprecisos que imposibilitan llegar a la conclusión que pretende.

72. Lo anterior considerando que para estar en posibilidad de concluir que existe una duda razonable sobre la certeza de los resultados de ciertas casillas es preciso identificar elementos objetivos e indiciarios que permitan presumir que en efecto es plausible que determinada situación pudo haber sucedido. Esto es, deben existir elementos objetivos de carácter cualitativo y datos numéricos o cuantitativos que permitan suponer que los resultados de las votaciones recibidas en casilla fueron alterados o sustituidos.
73. Para ello sería necesario que se acreditara una variación de los resultados de la votación a partir de los datos contenidos en las diferentes actas de casilla, así como también que existiera evidencia suficiente sobre una posible alteración de los paquetes ante la falta de otros elementos.
74. En el caso no se presenta ningún tipo de elemento que sustente las supuestas dudas razonables pues incluso sobre la base de un estándar de prueba de probabilidad prevaleciente o preponderante, que admitiera la posibilidad de que en ciertas circunstancias puede darse la sustitución de los paquetes electorales durante su traslado, sería injustificado concluir que por la simple demora en la entrega de determinados paquetes o por la falta de firma de representantes de partidos al momento de su entrega o recepción, el no registro de un vehículo, la no permisión de

SUP-JRC-87/2022

acompañamiento en el traslado de los paquetes o cualquier otra que no se relaciona directamente con la modificación de los resultados, sean suficientes para generar un indicio sobre la posible alteración de la votación.

75. Es decir, habría sido necesario que el partido acreditara hechos que permitieran inferir válidamente la posibilidad y plausibilidad de la alteración o sustitución alegada, para alcanzar su pretensión. Si no hay evidencia de la variación en los resultados, no es posible suponer que exista una duda razonable sobre su certeza, como lo afirma injustificadamente el partido actor, pues no hay elementos que permitan derivar una situación de incertidumbre racional sobre la autenticidad o veracidad de la información contenida en los paquetes electorales, pues no basta la mera creencia de que una situación pudo haber acontecido, es preciso que la duda derive de las evidencias o presunciones que válidamente puedan derivarse de los hechos probados o no controvertidos.
76. De ahí que los agravios resulten infundados o ineficaces atendiendo a la pretensión del partido actor y lo procedente sea confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:



VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tamaulipas en el recurso de nulidad con número de expediente TE-RIN-027/2022.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.